



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 3093 -2018-OEFA/DFAI  
Expediente N° 2477-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2477-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.<sup>1</sup>  
 UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE IV  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA,  
 DEPARTAMENTO DE PIURA  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN  
 ARCHIVO

H.T. 2017-101-021616

Lima, 30 NOV. 2018

**VISTOS:** La Resolución Directoral N° 2443-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 2018 y el recurso de reconsideración presentado por el administrado el 9 de noviembre del 2018; y,

**CONSIDERANDO:****I. ANTECEDENTES**

1. Mediante la Resolución Directoral N° 2443-2018-OEFA/DFAI del 17 de octubre del 2018 (en lo sucesivo, **la Resolución**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) declaró, entre otros puntos, la responsabilidad administrativa de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, **Graña y Montero o el administrado**) por la comisión de la única conducta infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1752-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>2</sup>.
2. A su vez, cabe indicar que en la Resolución se declaró que no corresponde ordenar una medida correctiva para la conducta infractora indicada en la mencionada Resolución Subdirectoral<sup>3</sup>.
3. El 9 de noviembre del 2018<sup>4</sup>, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución en el extremo que declara la responsabilidad administrativa.

**II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN****II.1 Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por Graña y Montero contra la Resolución**

4. De acuerdo a lo establecido en el numeral 216.2 del artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)<sup>5</sup>, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20100153832.

<sup>2</sup> Folio 87 del Expediente. Cabe precisar, que fue variada mediante Resolución Subdirectoral N° 2355-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 31 de julio del 2018.

<sup>3</sup> Folio 87 del Expediente.

<sup>4</sup> Escrito con registro N° 91532. Folios del 89 al 124 del Expediente.

<sup>5</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 216°.- Recursos administrativos.

(...)

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).







5. Asimismo, el artículo 217° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
  - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
  - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
  - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
7. A continuación se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:
  - (i) **Plazo de interposición del recurso**
8. En el presente caso, la Resolución, a través de la cual se declaró la responsabilidad administrativa de Graña y Montero, fue debidamente notificada el 18 de octubre del 2018<sup>7</sup>, por lo que el administrado tenía como plazo hasta el 12 de noviembre del 2018 para impugnar la mencionada Resolución.
9. El 9 de noviembre del 2018<sup>8</sup>, Graña y Montero presentó su recurso de reconsideración contra la Resolución respecto a la declaración de responsabilidad administrativa, de la revisión del referido recurso, se advierte que fue interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución, por lo que cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.
  - (ii) **Autoridad ante la que se interpone**
10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, autoridad decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
  - (iii) **Sustento de la nueva prueba**
11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 217° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.



<sup>6</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

*"Artículo 217°.- Recurso de reconsideración*

*El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación."*

<sup>7</sup> Cédula N° 2189-2018. Folio 90 del Expediente.

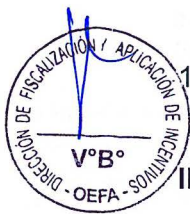
<sup>8</sup> Escrito con registro N° 91532. Folios del 89 al 124 del Expediente.







12. La nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
13. Graña y Montero presentó su recurso de reconsideración el 9 de noviembre del 2018, adjuntando en calidad de nueva prueba los siguientes documentos:
- i) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con código 113 de fecha 3 de mayo del 2017.
  - ii) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con código 117 de fecha 2 de mayo del 2017.
  - iii) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con código 114 de fecha 3 de mayo del 2017.
  - iv) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con código 116 de fecha 2 de mayo del 2017.
  - v) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con código 115 de fecha 3 de mayo del 2017.
  - vi) Informe Final de Siniestro N° F05-014060-000026-2017.
  - vii) Respuesta a Acta de Visita de Supervisión
  - viii) Informe de Ensayo N° S-17/012979, S-17/012980, S-17/012981, S-17/012982, MA1707288 de las áreas que resultaron afectadas por el derrame del 1 de mayo del 2017, así como las cadenas de custodias.
14. Cabe precisar, que el documento señalado en los ítems vii) y viii) del párrafo precedente, ya fue presentado por el administrado en el marco del presente PAS, y fueron evaluados en la Resolución Subdirectoral, en el Informe Final de Instrucción y en la Resolución Directoral, por lo que, no se considera nueva prueba. Sin embargo, los documentos señalados en los ítems i) al vi), al no haber sido presentados por el administrado para su evaluación con anterioridad al pronunciamiento realizado por la Autoridad Decisora en el marco del presente procedimiento administrativo sancionador, constituyen nueva prueba, susceptible de ser valorada.



15. Por lo tanto, Graña y Montero cumple con el requisito de procedencia del recurso de reconsideración.

**II.2. Determinar si el recurso de reconsideración presentado por el administrado debe ser declarado fundado o infundado**

**II.2.1. Única conducta infractora: GMP no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos y agua de producción ocasionado por la rotura de la válvula principal del camión cisterna de placa N° C7G-922/B1D-995, ocurrido el 1 de mayo del 2017 en la vía de acceso al Pozo N° 13665 del Lote IV**

16. Mediante la Resolución se determinó la responsabilidad administrativa de Graña y Montero por infringir el artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), toda vez que no realizó una descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos y agua de producción ocasionado por la rotura de la válvula principal







del camión cisterna de placa N° C7G-922/B1D-995, ocurrido el 1 de mayo del 2017 en la vía de acceso al Pozo N° 13665 del Lote IV.

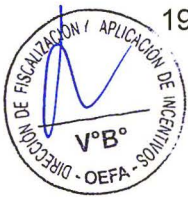
17. Conforme a ello, se procede a analizar los argumentos presentados por el administrado en función a la prueba nueva aportada por el administrado.

**a) Argumentos del administrado en su recurso de reconsideración**

- Si realizó la descontaminación efectiva en el menor plazo posible

18. En su recurso de reconsideración, Graña y Montero señaló que el artículo 66° del RPAAH establece como obligación *descontaminar en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación*, considerando ello, sí se realizó la descontaminación de manera efectiva, toda vez que ejecutó las acciones de limpieza y disposición de residuos sólidos de la zona impactada inmediatamente después del evento ocurrido con fecha 1 de mayo del 2017, tal como puede evidenciar de los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos de fechas 2 y 3 de mayo del 2017 que se detallan a continuación:

- i) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con código 113 de fecha 3 de mayo del 2017.
- ii) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con código 117 de fecha 2 de mayo del 2017.
- iii) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con código 114 de fecha 3 de mayo del 2017.
- iv) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con código 116 de fecha 2 de mayo del 2017.
- v) Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con código 115 de fecha 3 de mayo del 2017.
- vi) Informe Final de Siniestro N° F05-014060-000026-2017.



19. Agrega que en el Informe Final de Siniestro N° F05-014060-000026-2017 presentado al Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, se deja constancia de las siguientes actividades: i) la Empresa de Servicios EPS-RS ARPE E.I.R.L. realizó la limpieza y disposición final de suelos con hidrocarburos, ii) realizó el retiro superficial de toda la zona afectada, y, iii) realizó el transporte y disposición final del material extraído.

20. El administrado, de los medios probatorios presentados, señala que tan pronto se produjo la emergencia ambiental realizó en el menor plazo posible las acciones para la descontaminación efectiva, por lo que, no se habría configurado un presunto incumplimiento al artículo 66° del RPAAH.

- La emisión de la Resolución vulneró el derecho de defensa de GMP, al no haberse otorgado la ampliación del plazo para descargos al Informe Final de Instrucción

21. En su recurso de reconsideración, Graña y Montero señaló que se vulneró su derecho de defensa, toda vez que la Resolución fue emitida dentro del plazo de ampliación para presentar descargos al Informe Final de Instrucción, solicitado mediante Carta GMP 802-2018 ingresado con registro N° 83523 de fecha 12 de octubre del 2018.





**b) Análisis de las nuevas pruebas**

Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos con códigos 113, 114, 115, 116 y 117 de fechas 2 y 3 de mayo del 2018, e Informe Final de Siniestro N° F05-014060-000026-2017 presentados al Organismo Supervisión de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN

22. De lo descrito se desprende que el administrado pretende eximirse de responsabilidad administrativa argumentando que no se ha configurado un incumplimiento al artículo 66° del RPAAH, toda vez que, realizó -inmediatamente después de la emergencia ambiental- las acciones destinadas a la descontaminación efectiva, esto es, dentro del menor plazo posible, para acreditar ello, adjunta los Manifiestos de Manejo de Residuos Sólidos e Informe Final de Siniestro N° F05-014060-000026-2017.
23. Sobre el particular, corresponde señalar, que de conformidad con el artículo 66° del RPAAH, las áreas que por cualquier motivo resulten contaminadas o afectadas por siniestros o emergencias en las actividades de hidrocarburos, deberán ser descontaminadas en el menor plazo posible, teniendo en cuenta la magnitud de la contaminación, el daño ambiental y el riesgo de mantener esa situación.
24. Por lo que, a efectos de poder exigir la descontaminación de una determinada área impactada, resulta necesario advertir que dicho impacto negativo haya ocurrido por un siniestro, emergencia o evento ocurrido de manera previa, siendo que el área impactada se mantenga en el tiempo, de modo tal que requiera ser descontaminada.
25. En el presente caso, se verifica que las áreas impactadas<sup>9</sup> fueron de 1162 m<sup>2</sup> y la hora de término de la emergencia ambiental fue a las 16:00 pm<sup>10</sup>, con lo cual se puede señalar que el área a descontaminar era un área considerable y que las acciones a desplegar recién se implementaron a partir de las 16:00 pm, esto es, en horas de la tarde del día 1 de mayo del 2017.
26. Conforme consta en el Reporte Preliminar de Emergencias, luego de concluido la emergencia ambiental, el administrado el 1 de mayo del 2017 realizó las acciones de control, conforme se detalla a continuación: (i) trabajos de contención y encausamiento de fluido, y, (ii) coordinar el traslado de maquinaria pesada para la limpieza.
27. De los Manifiesto de Manejo de Residuos Sólidos Peligrosos y del Informe Final de Siniestro N° F05-014060-000026-2017, presentados por el administrado, se evidencia que los días 2 y 3 de mayo del 2017, realizó las acciones de recuperó y limpieza del área afectada, cuyos residuos generados constan en el referido Manifiesto de Manejo.
28. Ahora bien, el día 3 de mayo de 2017, la Dirección de Supervisión realizó la acción de supervisión y realizó el monitoreo de suelo evidenciando excesos a los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para suelo industrial, aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, sin embargo, y de la documentación presentada por el administrado aún se encontraba realizando las acciones de limpieza y remediación, a ello, debe agregarse que el administrado en el Acta de Supervisión dejó constancia que se encontraba a la espera de los resultados del



<sup>9</sup> Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales

<sup>10</sup> Reporte Final de Emergencias Ambientales

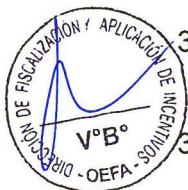




monitoreo a fin de determinar las acciones complementarias para la descontaminación de las áreas que resultaron afectadas, conforme se detalla a continuación<sup>11</sup>:

*"(...) estaremos atentos a los resultados del laboratorio que determinara la necesidad de mejorar esta restauración en los puntos indicados en las coordenadas de muestreo (...)"*

29. Por lo señalado, se tiene que la Dirección de Supervisión verificó la descontaminación cuando aún el administrado no había concluido con la descontaminación efectiva, esto es retirar el contaminante del componente ambiental afectado, de modo que se eliminen los impactos negativos al ambiente.
30. Entiéndase que, las acciones desplegadas para lograr dicho propósito, deben comprender las siguientes actividades: recuperación del contaminante, retiro del material impregnado con dicho contaminante, reemplazo del material afectado por el contaminante, acondicionamiento del material de reemplazo, las deben ser evaluadas mediante un análisis a fin de garantizar que las acciones tomadas permitieron la descontaminación.
31. Por lo tanto, considerando las actividades que involucra la descontaminación efectiva y que el administrado durante la acción de supervisión aún se encontraba ejecutando las acciones para garantizar la descontaminación efectiva, no resulta razonable exigir al administrado acreditar la descontaminación efectiva de las áreas que resultaron afectadas como consecuencia del derrame de veintisiete (27) barriles de fluido de producción durante la acción de supervisión.
32. En ese sentido corresponde **declarar fundado el recurso de reconsideración** presentado por el administrado y en consecuencia **se archiva el presente extremo del PAS.**
33. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento respecto a los demás argumentos alegados por el administrado en este extremo.
34. Finalmente, señalar que la presente Resolución no afecta ni se vincula con otros pronunciamientos emitidos ni por emitirse. Tampoco exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.



En uso de las facultades conferidas en los Literales e) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Graña y Montero Petrolera S.A.**, contra la Resolución Directoral N° 2443-2018-OEFA/DFAI; en consecuencia, se archivar la supuesta conducta infractora indicada en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 2355-2018-OEFA/DFAI/SFEM; conforme a los

<sup>11</sup> Pagina 12 del archivo digitalizado Informe de Supervisión N° 373-2017-OEFA/DS-HID, contenido en el CD-ROOM. Folio 12 del Expediente.



argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Graña y Montero Petrolera S.A.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



ERMCMYGP/kps-ajp

  
- Ricardo Oswaldo Machuca Breña  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA

